



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4
DEMANDADO: FLORENTINO REYES COT JIMENEZ C.C. 77.017.452.
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00226-00.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado especial de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución, la no condena en costas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señor:
**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR- CESAR**
Valledupar - Cesar
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA No: 20001-40-03-007-2015-00226-00 del BANCO DE BOGOTA contra FLORENTINO REYES COT JIMENEZ, identificado con CC No. 77.017.452

ASUNTO: SOLICITANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES

RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.590.096 de Bogota, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante legal del establecimiento bancario, con absoluto respeto me permitió informar a su señoría que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 159519222 y 157100757, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incluidas en los pagarés que se ejecutaron conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 116 del Código de General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agendas en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuve con la solicitud anterior GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, apoderada de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez, atentamente,

NE

RAUL RENEE ROA MONTES
C. C. No 79.590.096 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá
Apoderado especial

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS
C.C. No.32.627.628 expedida en Barranquilla
T.P. No. 29.462 del C. S. de la J.

Revisor: Narda Etna Carrillo Vargas -Abogada Gestión de Cobro Jurídico DNC

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución del 17 de septiembre de 2019, en el cual a la fecha no se ha adelantado diligencia de remate

Se verifica que RAUL RENEE ROA MONTES, quien solicita la terminación ostenta la calidad de Gerente Jurídico de la sociedad ejecutante conforme Certificado de Existencia y representación legal allegado quien conforme E.P. No. 8300 de 2017, cuenta con facultad para recibir, quien es precisamente quien manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas., lo que motiva la solicitud. Adicionalmente esta coadyubada por la señora GUADALUPE CAÑAS, quien conforme conforme el poder anexo es la apoderada judicial de la sociedad demandante.

Se verifica igualmente que Enel proceso no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5
DEMANDADO: ALBA ROJAS RODRIGUEZ C.C.63.361.269
RADICADO: 20001-4003-007-2018-00636-00

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y agencias en derecho y renuncia a los términos de ejecutoria.

<p>SEÑORES JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. S. D.</p> <p>PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A. DEMANDADO : ALBA ROJAS RODRIGUEZ RADICACION : 2018-00636</p> <p>MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, con domicilio y con residencia en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.004.543, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al señor juez que solicitó:</p> <p>1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del pagare número 2298007 y 4960802006633076 5471422007823110.</p> <p>2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.</p> <p>3. Que no se condene en costas y agencias en derecho.</p> <p>4. Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria.</p> <p>De usted, comedidamente;</p> <p><i>Maria Rosa Granadillo F.</i></p> <p>MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES C.C. No. 27.004.543 de San Juan del Cesar T.P. No. 85.106 C. S de la J.</p>	<p>From: maria rosa granadillo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com> Sent on: Friday, February 11, 2022 2:20:39 PM To: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co> Subject: SOLICITUD DE TERMINACIÓN EN EL PROCESO RAD. 2018-636 DTE: AV VILLAS. DDO: ALBA ROJAS RODRIGUEZ Attachments: ALBA ROJAS RODRIGUEZ.pdf (9.84 KB)</p> <p>Buenos días,</p> <p>Elevó solicitud.</p> <p>Ate,</p> <p>MARIA ROSA GRANADILLO F. C.C. No. 27.004.543 de San Juan del Cesar T.P. No. 85.106 C. S de la J.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, que no se condene en costas y agencias en derecho y renuncia a los términos de ejecutoria por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad expresa para solicitar terminación del proceso, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o*

por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale", este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 18 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00018-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE
MANAURE "COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: LAURA YANETH PRADA PLATA C.C.32.580.222
HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA C.C.12.636.760.

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial obrantes a folio (17 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del proceso por pago total de la obligación; 2. El levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas y 3. Entrega de depósitos judiciales.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA Y
DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN", CONTRA: LAURA YANETH
PRADA PLATA Y HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA.

RAD: 2019- 00018-00

LUZ STELLA MONTILLA COLINA, Mayor de edad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi rubrica, conocido como apoderado del cobro judicial de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN", me permite, por este conducto solicitarle la terminación del proceso antes referenciado por pago total de la obligación.

Así mismo los dineros o sea los títulos o depósitos judiciales, que ya fueron puestos a disposición de este despacho sean entregados y entibosados a la Dra. LUZ STELLA MONTILLA COLINA, que fueron descontados de mi sueldo. Hasta la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DE PESOS MCTE (\$4.260.000).

De igual manera se oficie al Pagador de la ALCALDIA DE MUNICIPIO DE CIENEGA MAGDALENA, para que se levante las medidas cautelares que se encuentran inscrita a nombre del demandado HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA, sin condenas en costas a las partes.

Renunciamos al término de Ejecutoria y notificación a la que se refiere.

Atentamente,

HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA
C.C. No.12.636.760 Expedida en

LAURA YANETH PRADA PLATA
C.C. No. 32.580.222 expedida en

COADJUVO:
Luz Stella Colina
Luz Stella Montilla Colina

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como

dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 12 de mayo de 2021 se decretó el embargo y retención de la mesada pensional que recibe el demandado del demandado, HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA identificado con C.C.12.636.760.

En el sub lite se verifica que la solicitud de terminación se depreca por quien actúa en calidad de endosatario en procuración del ejecutante., quien conforme al artículo 658 del C. de Comercio en virtud de tal endoso adquiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial. Dentro de estas facultades se encuentra la facultad de recibir conforme el inciso cuarto del artículo 77 del C.G. del P. Así mismo se constata que se solicita el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, tal solicitud es coadyubada por los demandados.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene precisamente del endosatario en procuración del ejecutante; igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada conforme se verifica en el memorial

Renunciamos al término de Ejecutoria y notificación a la que se refiere.

Atentamente,

*HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA
C.C. No.12.636.760 Expedida en*

*LAURA YANETH PRADA PLATA
C.C. No.32.580.222 expedida en*

*COADJUVO:
Luz Stella Montilla Colina
C.C. No.39.066.872 de Ariguani (Magd)
T.P.No.82448 del H.C.S.J.*

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado y a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera.

Se inserta imagen de los depósitos judiciales descontados a HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA identificado con C.C.12.636.760



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12636760	Nombre	HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000684965	9002460438	COOPERATIVA MULTIACT DE PRESTAMOS DE MANA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 1.212.069,00	
424030000687729	9002460438	COOPERATIVA MULTIACT DE PRESTAMOS DE MANA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 1.212.069,00	
424030000691492	9002460438	COOPERATIVA MULTIACT PRESTAMOS DE MANAURE	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 1.243.913,00	
424030000694090	9002460438	COOPERATIVA MULTIACT Y DE PRESTAMO DE MAN	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 591.664,00	
							Total Valor \$ 4.259.715,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la parte demandante LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C No.39.066.872, quien actúa como endosataria en procuración.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN” a través de la endosataria en procuración LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C No.39.066.872 en coadyuvancia con los ejecutados; LAURA YANETH PRADA PLATA C.C.32.580.222 y HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA C.C.12.636.760.

SEGUNDO: Ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C No.39.066.872, quien actúa en el presente proceso como endosataria en procuración.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12636760	Nombre	HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000684965	9002460438	COOPERATIVA MULTIACT DE PRESTAMOS DE MANA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 1.212.069,00	
424030000687729	9002460438	COOPERATIVA MULTIACT DE PRESTAMOS DE MANA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 1.212.069,00	
424030000691492	9002460438	COOPERATIVA MULTIACT PRESTAMOS DE MANAURE	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 1.243.913,00	
424030000694090	9002460438	COOPERATIVA MULTIACT Y DE PRESTAMO DE MAN	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 591.664,00	
							Total Valor \$ 4.259.715,00

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA Y OTROS
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00460-00
DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS BRACHO. C.C. 1.065.610.522
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA. C.C. 49.553.161.

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

Visto el memorial que antecede a folio 11 del expediente digital, observa el despacho que la parte demandada TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora ADELA TOLOZA PALOMINO, identificada con la C.C. 12.542.370 y tarjeta profesional Núm. 35.489 del C. S. de la J, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75 C.G.P.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. que dispone

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto ad misorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.” (Subrayado propio)

El despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente a la demandada TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA., tomando en consideración que el mismo constituyó apoderado y presentó escrito solicitando

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, por secretaria remítase el expediente a la demandada a través de los medios digitales para que esta pueda ejercer su derecho a la defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso. Que estable traslado de la demanda:

“En el auto ad misorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto ad misorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconózcase al doctor ADELA TOLOZA PALOMINO, identificada con la 12.542.370 y tarjeta profesional Núm. 35.489 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada TERESITA DE JESUS MENDOZA ROJA.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a la demandada a través de los medios digitales para que esta pueda ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GUERRA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DEMAS.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00824-00

Demandante: COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1

Demandado: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599.

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

Revisado el expediente de la referencia se percata el despacho que el demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO identificado con cedula 18.901.599, allega escrito de contestación de demanda mediante apoderada judicial, adjuntando poder.

Así mismo se encuentra que presenta dentro del mismo excepciones de mérito.

Conforme lo anterior se hace necesario reconocer personería jurídica al apoderado designado conforme el artículo 75 del C.G. del P. en los términos del poder conferido

Por otro lado, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. que dispone

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.” (Subrayado propio)

El despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente al demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO., tomando en consideración que el mismo constituyo apoderado y presentó escrito en que se pronuncia específicamente uno a uno respecto de la demanda respecto de la cual se libró mandamiento de pago

Ahora bien, como quiera que de la contestación de la demanda se evidencia la proposición de excepciones de mérito, se hace necesario correr traslado de las mismas de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase al Doctora YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO identificada con C.C. 49.780.565 y portador de la Tarjeta Profesional No. 197666 del C. S. de la J. como apoderada judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Déselle traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada CESAR LUIS OCHOA CASTILLO con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

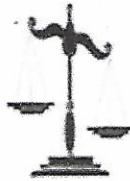
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



Señor:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECNIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR –CESAR.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPELADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS-

DEMANDADO: CESAR LUIS OCHOA CASTILLON

RADICACION: 20001-4003007-2019-00824-00

YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Valledupar cesar, identificada con C.C. No 49.780.565 de Valledupar cesar, como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No 197666 expedida por el C.S. de la J. apoderada judicial de la parte demandada señor CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, de conformidad con el poder obrante, Respetuosamente me dirijo a usted encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar escrito de contestación de demanda a la vez excepciones de mérito las cuales fundamento:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el inciso 96^a del Artículo 96 del C.G.P., me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, a saber:

PRIMERO: Este hecho se ADMITE TOTALMENTE CIERTO.

SEGUNDO: Este hecho se ADMITE COMO CIERTO.

TERCERO: Este hecho SE ADMITE PARCIALMENTE CIERTO, ya que existe incertidumbre y carece de valor probatorio, debido a que a mi mandante le fueron descontado varias cuotas de su salario a favor del crédito en mención; en el acápite de la demanda, NO se tiene con exactitud los pagos REALIZADOS A LA MISMA POR EL SEÑOR CESAR LUIS OCHOA CASTILLO.

CUARTO: Este hecho NO ME CONSTA, por NO existir al menos una prueba sumaria o testimonial donde conste el endoso de algún título valor



II.

EXCEPCIONES DE MERTIO

1. Excepción fundada, en quitas o en pago total o parcial, Numeral 7 articulo 784 del código de comercio. Norma especial vigente para el ejercicio de la acción cambiaria.

- Para esta excepción debe tenerse en cuenta que el Código establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; y en caso de pago parcial, el tenedor anotara el pago en el título valor y extenderá por separado el recibo correspondiente, conservando el título su eficacia por la parte no pagada Art. 624 C.Co.

2. Fuerza mayor; mi mandante debido a padecimientos persistentes de salud ha estado incapacitado para laborar, situación que tiende a disminuir su condición económica y capacidad de pago.

3. En lo que respecta a las PRETENSIONES contenidas en el óbice de la demanda me opongo rotundamente aclarando lo siguiente:

- Me opongo rotundamente con respecto al numeral PRIMERO: me opongo a reconocer la totalidad de la deuda plateada de acuerdo al título valor como capital en DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS. (\$18.843.342) más intereses corrientes de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS. (\$1.640.732) que sumados son: VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000 000) Ya que se ha realizado pago parcial de esta deuda y la entidad CREDIFINANCIERA portadora inicial del título no reconoce los abonos realizados efectuados como descuentos de nómina del salario de mi mandante, y tampoco ha expedido los respectivos recibos de los abonos en mención.
- Con respecto a los INTERESES MORATORIOS: Me opongo ya que la notificación del mandamiento de pago es de la fecha del 30 SEPTIEMBRE DEL 2019, Y de acuerdo al Art. 423 del C.G.P. Requerimientos para constituir en mora y notificación de la cesión de crédito: La notificación del mandamiento de ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, No como lo expresan en las prestaciones de la demanda con fecha desde el 27 de julio del 2019.

III.

PRUEBAS

1. Documentales:

- Copia de cedula de ciudadanía de CESAR LUIS OCHOA CASTILO.



YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO
ABOGADA
TEL: 5883009 CEL: 3104054742



3

2. Solicito Se decrete de oficio: Solicitud de desprendibles de pago o de nómina o finiquitos del señor CESAR LUIS OCHOA CARTILLO, a la empresa DRUMMON LTD. donde se reflejan los descuentos hechos al salario de mi mandante a favor del crédito en mención, desde noviembre del año 2015 hasta la fecha

IV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derechos el artículo 422 y el ss del C.G.P., Articulo 620 y ss y 784 del Código de comercio y demás normas pertinentes y concordantes.

V.

ANEXOS

- Todos los documentos aportados el libelo probatorio de la demanda.
- Copia de cedula de ciudadanía de CESAR LUIS OCHOA CASTILLO
- Poder para actuar.

VI

NOTIFICACIONES

A las partes demandante y demandado, en la dirección que aparece en la demanda principal.

A la suscrita en la Calle 34^a No. 6-06 Urb. Los Mayales, Valledupar – Cesar
Correo electrónico: yanidisvarela@gmail.com
Cel.: 3104054742 – 5883009

Atentamente,


YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO
C.C. No. 49.780.565 de Valledupar
TP.197666 del C.S. de la J



YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO
ABOGADA
TEL: 5883009 CEL: 3104054742

A

SEÑOR:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETECNIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR -CESAR**

E. S. D.

PODER ESPECIAL

CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma y domiciliado en corregimientos de la Loma Cesar, comedidamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora **YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Valledupar cesar, identificada con C.C. **No 49.780.565** de Valledupar cesar, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. **No 197666 expedido por el C.S. de la J.** donde se le puede notificar al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogado yanidisvarela@gmail.com para que en mi representación conteste la **DEMANDA de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**. En mi contra por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPELADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS-**

La Doctora **YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO**, tiene las facultades para conciliar, transigir, recibir, interponer recurso e incidentes para sustituir, reasumir el presente poder; y en general, hacer cuanto sea necesario para el mejor desempeño de este mandato, y en especial las consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Dígnese Señor (a) Juez (a) reconocer personería a mi apoderada en los términos.

Atentamente,



CESARIO LUIS OCHOA CASTILLO
C.C. No. 42.401.278 Exp. en Becerril (Cesar)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

18901599

NUMERO

OCHOA CASTILLO

APELLIDOS

CESAR LUIS

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

05-MAR-1983

EL PASO
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

27-AGO-2001 EL PASO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



P-1241500-37100052-M-0018901599-20020123

00880 02023A 02 109060652

6
Señores:

DRUMMOND LTD. COLOMBIA

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, mayor de edad, vecino y residente del corregimiento de la Loma cesar, identificado con C.C. No 18.901.599 del Paso Cesar, con todo Respeto, acudo a ustedes acogiéndome y haciendo uso del Derecho de Petición normado en el Artículo 23 Constitución Política de Colombia y disposiciones pertinentes del Código contencioso comedidamente concurro a sus oficinas para hace la solicitud las siguientes razones:

HECHOS

1. En noviembre del año 2015 suscribí un crédito con la entidad CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.168.231-1 por valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOSIEENTOS CUATRENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.843.342)**. Valor del capital según el título valor.
2. En el título valor se pactaron intereses remuneratorios por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS. (\$1.640.732)**
3. La entidad **CREDIFINANCIERA**, cedió el título valor a la **COOPERATIVA PARA EL SERVIVIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**
4. La **COOPERATIVA PARA EL SERVIVIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** actualmente adelanta un proceso Ejecutivo en mi contra por el crédito en mención, en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.**

7

5. A partir del mes de diciembre del año 2015 se me aplicaron descuentos en mi salario para los respectivos abonos al crédito en mención.

6. No tengo certeza de los valores que fueron descontados de mi salario para abonar al crédito en mención, desde el año 2015 hasta la fecha.

7. por lo tanto no adeudo la totalidad que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C manifiesta en la demanda interpuesta contra mí.

8. Por tanto para poder esclarecer esta situación y contestar a la demanda ejecutiva en mi contra, es necesario presentar los finiquitos o reportes de nómina donde se reflejen los descuentos en mi salario a favor de la entidad CREDIFINANCIERA.

9. Por lo tanto solicito los siguientes documentos para resolver mi situación y contestar la demanda ejecutiva que cursa en mi contra por este crédito.

PETICIONES:

1. Solicito a DRUMMOND LTD, copia de mis desprendibles de pago, finiquitos o reportes de nómina del mes de diciembre del 2015 hasta la fecha, donde se detalle los descuentos realizados a favor del crédito que suscribí con CREDIFINANCIERA.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Artículo 23 de constitución política artículo 4 del código contencioso administrativo. RTÍCULO 1036. Del código de comercio y toda aquella norma concordante

ANEXOS.

1. copia de cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 34A No. 6 -06 Urbanización los Mayales de la ciudad de Valledupar

Celulares: 3158238979, 310 405 4742 -- 588 30 09

Correo electrónico cesarchoa635@gmail.com, yanidisvarela@gmail.com.

Atentamente,



CESAR LUIS OCHOA CASTILLO

C.C. No.: 18.901.599 de El Paso Cesar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 200014003007-2019-01008-00
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON. C.C.85.465.680
DEMANDADO: HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C.1.065.592.841
FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA C.C. 1.065.624.473.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial obrantes a folio (05 y 08 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del proceso por pago total de la obligación; 2. El levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas y 3. Entrega de depósitos judiciales.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.
130157
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SUCURSAL DE VALLEDUPAR
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
15 ENE 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DE: ALEX GOMEZ GARZON; CC 85 465 680
CONTRA: HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS; CC 1.065.592.841
FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA; CC 1.065.624.473
RADICADO: 2019-01008
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

1 42474 RECIBE: 16/01/2020

ALEX GOMEZ GARZON, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandante en causa propia dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa por medio del presente escrito, manifiesto a usted que los demandados HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS con cedula de ciudadanía N° 1.065.592.841 y , FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA con cedula de ciudadanía N° 1.065.624.473 realizaron el pago total de la obligación del proceso de la referencia, **teniendo en cuenta que los depósitos judiciales más los que estén por llegar son de la parte demandante** por lo anterior para que se proceda por parte de su despacho la terminación del proceso, por el pago total de la obligación.

En consecuencia, solicito señor Juez, la cancelación de las medidas cautelares es decir, el levantamiento de la medida de embargo y retención del salario que devengan los demandados, para la cual se oficie en tal sentido a la Gobernación del Cesar, siendo los demandados funcionarios de la entidad.

Ordéñese señor Juez, el archivo del expediente una vez cumplido con lo solicitado.

Del señor Juez.

S. G. G.
DEMANDANTE
ALEX GOMEZ GARZON
C.C. 85.465.680

HERNANDO FLOREZ B.
COADYUVO - DEMANDADOS
HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS; CC 1.065.592.841

F. O.
FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA ; CC 1.065.624.473

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su

importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente asunto se verifica que en auto 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legalmente embargables de los demandados HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C.1.065.592.841 y FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA C.C. 1.065.624.473.

La parte ejecutante ejecutante solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, tal solicitud es coadyuvada por los demandados.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene precisamente del ejecutante y se encuentra coadyuvada por el ejecutado; igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada conforme se verifica en el memorial

Ordéñese señor Juez, el archivo del expediente una vez cumplido con lo solicitado.

Del señor Juez,


DEMANDANTE
ALEX GOMEZ GARZON
C.C. 85.465.680

HERNANDO FLOREZ B.
COADYUVO - DEMANDADOS
HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS; CC 1.065.592.841


FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA ; CC 1.065.624.473

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados a los ejecutados y a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera.

Se inserta imagen de los depósitos judiciales descontados a HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C.1.065.592.841

Banco Agrario de Colombia		Prosperidad para todos	
DATOS DEL DEMANDADO			
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Nombre
		1065592841	HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado
424030000627768	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO
424030000705505	85465680	ALEX GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO
		Número de Títulos	2
		Fecha Constitución	Fecha de Pago
		03/01/2020	NO APlica
		07/03/2022	NO APlica
		Total Valor	\$ 687.050,00

Se inserta imagen de los depósitos judiciales descontados a FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA C.C. 1.065.624.473.

Banco Agrario de Colombia		Prosperidad para todos	
DATOS DEL DEMANDADO			
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Nombre
		1065624473	FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado
424030000635693	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO
		Número de Títulos	1
		Fecha Constitución	Fecha de Pago
		11/03/2020	NO APlica
		Total Valor	\$ 221.928,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZON. C.C.85.465.680, quien actúa en el presente proceso en causa propia.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el ejecutante ALEX GOMEZ GARZON. C.C.85.465.680 en coadyuvancia con los ejecutados; HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C.1.065.592.841 y FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA C.C. 1.065.624.473.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZON. C.C.85.465.680, quien actúa en el presente proceso en causa propia.

Banco Agrario de Colombia		Prosperidad para todos	
DATOS DEL DEMANDADO			
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Nombre
		1065592841	HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado
424030000627768	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO
424030000705505	85465680	ALEX GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO
		Número de Títulos	2
		Fecha Constitución	Fecha de Pago
		03/01/2020	NO APlica
		07/03/2022	NO APlica
		Total Valor	\$ 687.050,00

	Banco Agrario de Colombia	Prosperidad para todos
DATOS DEL DEMANDADO		
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación
		1065624473
Número del Título	Documento Demandante	Nombre
424030000635693	85465680	ALEX GOMEZ GARZON
Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago
IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA
Número de Títulos		
		1
Total Valor		\$ 221.928,00

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIIT. 900.575.605-8

Demandados: DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO. C.C. 84.082.080.

Radicado: 20001-40-03-007-2019-01322-00.

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

RF ENCORE S.A.S. Por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO, con el fin de obtener el pago de del saldo insoluto del capital contenido en el pagare # 00130758469600132856, y de los intereses moratorios.

Este juzgado mediante auto del 02 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, aun no se ha notificado el demandado de manera exitosa, por cuanto las comunicaciones allegadas no cumplen con lo establecido en el artículo 806 de 2020, dado que el mismo en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Es decir, que dicho artículo regula la notificación personal con el envío de mensaje de datos ya que de la notificación aportada no obra acuse de recibido por parte del demandado y mucho menos se aportó la providencia que se va a notificar ni el traslado de la demanda, eso que no ocurrió en este caso ya que solo se aportó el pantallazo del Y en gracia de discusión tampoco informó como obtuvo la dirección a la que se remitió la comunicación.

Se inserta imagen de la notificación realizada al demandado.



Por tanto, como aún no se ha notificado exitosamente a la parte demandada, no es posible seguir adelante la ejecución.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en

REFERENCIA: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FABIO DE JESUS GONZALEZ MAESTRE. C.C. 1.065.631.591
Demandados: OLIVER PEREZ MERCADO. C.C. 1.064.983.748.
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00446-00

secretaría por el termino de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución

SEGUNDO. - Se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, que dará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT: 9006289116

DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO CORDOBA FRAGOZO C.C. 79.673.250.

RADICADO: 20001-4003-007-2021-00449-00

Valledupar, 17 de Marzo de 2022.

Por reparto general nos correspondió la demanda Ejecutiva Singular, de **UIDAD INMOBILIRIA CERRADA CITARINGA** contra **RODRIGO ALFONSO CORDOBA FRAGOZO**, al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

Se observa con la demanda que se aportó otorgado poder por PAULA ANDREA GONZALEZ RUIZ, en calidad de administradora de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA., a los doctores DARWIN SNEYDER ARIAS GARCIA y ANDERRSON FABRIAN ACOSTA GARCIA, quien conforme certificado de la Oficina Asesora de Planeación aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, revisada, de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder, no brinda la certeza necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – 4 y 84 del C.G. del P. Y en consecuencia se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presente so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENAREZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-0000545-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA C.C. 77.023.947
MERCEDES ESTRADA RESTREPO C.C. 21.367.197

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

Procede el despachó a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA. en contra de CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA y MERCEDES ESTRADA RESTREPO, quien persigue se libre orden de pago por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.993.478,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare de fecha 31 de marzo de 2005 aportado, más los intereses corrientes y moratorios que se generen en el título valor referenciado, suscrito por los demandados.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA en contra de CARLOS MARIO RESTREPO ESTRADA y MERCEDES ESTRADA RESTREPO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.993.478,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré con fecha de vencimiento de fecha 15 de mayo de 2020, adjunto con líbelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.096.470,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré número 52412033595 con fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2020, adjunto con líbelo demandatorio.
- d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 14 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- e) La suma de CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.072.486.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré número 5303710072544882 con fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 2020, adjunto con libelo demandatorio.
- f) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : ADMITE DEMANDA

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00601-00

DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765

DEMANDADO: REMIGIO MENA VALOYES C.C. 11.785.213

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de restitución de inmueble adelantada por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, quien persigue se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 20 N°. 11-75 Apto 202 de la ciudad de Valledupar teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 3 de mayo de 2007.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

Se observa que con la demanda se aportó otorgado por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, a MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ contra REMIGIO MENA VALOYES por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00609-00
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT: 860.014.040-6
DEMANDADO: JEFREY ARNEDO MEJIA C.C. 80.235.566

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de nulidad de compraventa, adelantada por COASMEDAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra JEFREY ARNEDO MEJIA.

Revisada la demanda y una vez subsanada en el término legal para ello observa el despacho que la misma fue subsanada en legal forma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 374 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 28 de febrero de dos mil veinte (2020). De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C. G. P.

En cuanto a los intereses pactados, solicita se libre en cuanto se refiere a los corrientes desde el 17 de Enero del 2018 hasta 29 de septiembre del 2020. Revisado el título base de ejecución se encuentra que la misma fue creada el 28 de julio de 2017 teniendo como fecha de vencimiento o exigibilidad de la misma el 3 de noviembre de 2019, por lo que así las cosas el despacho procederá a reconocer para los intereses remuneratorios a partir del 17 de enero de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2019 teniendo en cuenta que posterior a esta fecha los intereses que devienen son los de mora.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor COASMEDAS, en contra de JEFREY ARNEDO MEJIA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$20.800.402,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo de fecha 28 de julio de 2017, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 17 de enero de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 30 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00695-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIIMIENTO TUYA SA NIT: 860.032.330-3

DEMANDADO: ARMANDO JOSE PANTOJA FUENTES C.C. 17.110.144

Valledupar, 17 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA a través de endosatario, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valores PAGARÉ 2409432 de fecha 26 de agosto de 2021 aportados y visible en anexo 02 expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Visto el acápite de las pretensiones se observa que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.07.073 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de agosto de 2007 fecha esta en la que el extremo demandante ocurrió en mora hasta el 26 de agosto de 2021, fecha en la que manifiesta han hecho uso de la reconocida Clausula Aceleratoria.

Ahora bien, al respecto este despacho se abstendrá de reconocer dicha suma toda vez que revisado el título base de ejecución se observa que el mismo tiene como fecha de creación y vencimiento la misma, es decir, 26 de agosto de 2021, por lo que no es posible entrar a determinar intereses remuneratorios y por el contrario los intereses que devienen son los moratorios.

Y en cuanto a la llamada Cláusula Aceleratoria, se le recuerda a la parte demandante que la misma es una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo, por eso mal haría esta dependencia en establecer la fecha de vencimiento es decir el 26 de agosto de 2021.

Conforme a lo expuesto, se librará mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios a partir del vencimiento es decir el 27 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIIMIENTO TUYA SA, en contra de ARMANDO JOSE PANTOJA FUENTES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.848.820,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré número 2409432, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 27 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía 98.525.657 y T.P. 133.396 del C. S. de la J. Como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00699-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULFONCE NIT: 900.123.215-1
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO MARTINEZ ZEQUEDA C.C. 7.571.687
LEONOR CECILIA ZEQUEDA ESTRADA C.C. 49.761.673

Valledupar, 17 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA COOMULFONCE a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 19 de diciembre de 2019 aportados y visible en anexo 08 expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Visto el acápite de las pretensiones se observa que la parte demandante solicita se reconozcan los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2020, lo que el despacho se abstendrá de decretar y en su lugar los ordenará a partir del 26 de noviembre de 2020 fecha esta en la que venció el plazo para el pago de la obligación.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA COOMULFONCE, en contra de CRISTIAN ALBERTO MARTINEZ ZEQUEDA y LEONOR CECILIA ZEQUEDA ESTRADA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 26 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. MIRIAN VILLALBA CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía 49.728.673 y T.P. 184.060 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00711-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS NIT: 800.161.568-3

DEMANDADO: CARLOS JULIO LOPEZ TAPIA C.C. 73.008.377

Valledupar, 17 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SYSTEMGROUP SAS actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS JULIO LOPEZ TAPIA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE de fecha 14 de agosto de 2021, aportado a folio 6 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP SAS, en contra de CARLOS JULIO LOPEZ TAPIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$28.363.848,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2021, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 15 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. JUAN CAMILO GOMEZ GALLO identificado con cedula de ciudadanía 1.020.756.954 y T.P. 326.601 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

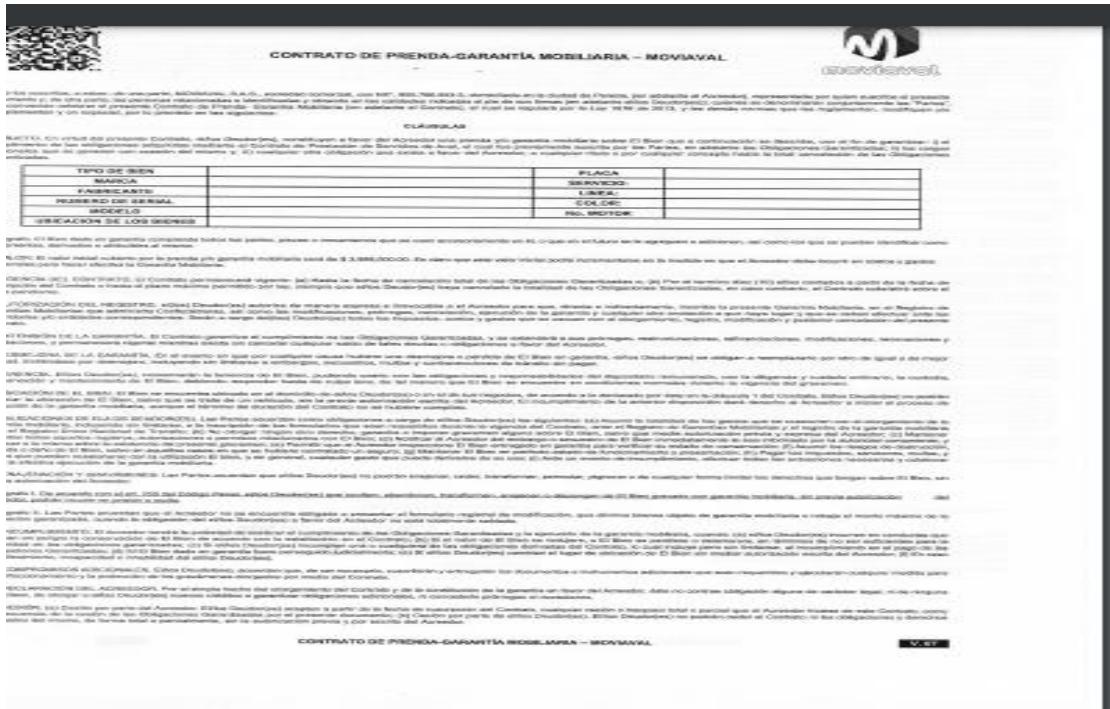
Referencia: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Proceso: EJECUCION PAGO DIRECTO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00715-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
Demandados: JESUS DANIEL ZAMORA OROZCO C.C. 1.003.242.531

Valledupar, 17 de marzo de 2022 -

AUTO

Se decide con relación a la solicitud del MOVIAVAL S.A.S. de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta identificada con placas KEQ32F, constituida en garantía, mediante contrato de prenda sin tenencia suscrito con JESUS DANIEL ZAMORA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.242.531.

Una vez revisada la solicitud presentada por MOVIAVAL S.A.S., se comprueba que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015., toda vez que aportó con la demanda el Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria, celebrado entre MOVIAVAL S.A.S. y ARTURO REYES ÁLVAREZ, convenio que en sus cláusulas 11 y 16 regula el pago directo y/o ejecución especial de la garantía.



También anexó Registro de Garantías Mobiliarias, donde consta la inscripción del formulario de ejecución por pago directo, y finalmente se observa que también aportó la solicitud que por medio de la cual se le requirió a la deudora garante la entrega directa del bien dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá la solicitud de MOVIAVAL S.A.S., ordenando la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la prenda y también se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda de conformidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por MOVIAVAL SAS a través de apoderada judicial contra JESUS DANIEL ZAMORA OROZCO, conforme quedó establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la aprehensión y entrega a la parte solicitante, del vehículo dado en garantía; distinguido con las siguientes características: Clase, MOTOCICLETA; MARCA: BAJAJ MODELO: 2021 LINEA: BAJAJ BOXER

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CT 100 MT 100CC PLACA: KEQ32F, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, de propiedad JESUS DANIEL ZAMORA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.242.531.

Dicha entrega deberá efectuarse en la DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES -CESAR / VALLEDUPAR, conforme lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P, y 60 de la ley 1676 de 2013, Comisiónese al Inspector de Tránsito de Valledupar para que, con apoyo de la Policía Nacional de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión del vehículo previamente descrito Con la advertencia que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. Y efectúe la entrega ordenada al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS y/o a su apoderada LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, del vehículo descrito.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este despacho

QUINTO. - Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, para que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad sobre el vehículo relacionado en el numeral anterior.

SEXTO. - Reconocerle personería para actuar en este proceso, a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, con C.C.1.003.192.607, y T.P. 325.051 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00717-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.138-8
DEMANDANDO: RODRIGO PEREZ CUJIA C.C. 84.036.705

Valledupar, 17 de Marzo de 2022.

Procede el despachó a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA en contra de RODRIGO PEREZ CUJIA, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los diferentes títulos valores – Pagare N° 1970088140, 190088141, 1970088142 aportado, más los intereses que se generen en los mismos, suscritos por el demandado en diferentes fechas.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Revisando el pagaré y los hechos de la demanda se tiene que se trata de una obligación pactada en instalamientos o cuotas sucesivas tal y como se describirá a continuación:

1. Pagaré N°. 1970088140 de fecha 24 de marzo de 2021 estipulado a 144 cuotas, incurriendo en mora a partir del 13 de julio de 2021.
2. Pagare N°. 190088141 de fecha 24 de abril de 2021 estipulado a 24 cuotas, incurriendo en mora a partir del 13 de mayo de 2021.
3. Pagare N°. 1970088142 de fecha 24 de abril de 2021 estipulado a 24 cuotas, incurriendo en mora a partir del 13 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisando el texto del pagaré este da cuenta de una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo. Conforme a lo expuesto, se librará mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, es decir desde el 30 de septiembre de 2021, respecto del total de la obligación insolada, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por los intereses moratorios se computaran consultando la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA. en contra de RODRIGO PEREZ CUJIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE

(\$22.065.312.98,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – PAGARE 1970088140, adjunto con líbelo demandatorio.

- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) La suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$103.534,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – PAGARE 190088141, adjunto con líbelo demandatorio.
- d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.0626.735,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – PAGARE 1970088142, adjunto con líbelo demandatorio.
- f) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – **VALLEDUPAR, CESAR.**

Email: ij07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00731-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 8044015582-7

DEMANDADO: GELE EMIRITA ACUÑA HERNANDEZ C.C. 49.743.676

JUANA ALTAHONA CASTRO C.C. 49.737.884

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD actuando a través de endosatario, contra GELE EMIRITA ACUÑA HERNANDEZ y JUANA ALTAHONA CASTRO quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE 22-01-202431, de fecha 6 de mayo de 2020, aportado a folio 6 y 7 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios, solicita la parte demandante le sean reconocidos a partir del 21 de noviembre de 2020, señalando en el acápite de los hechos que esta es la fecha en la que incurrió en mora el demandado.

Revisado el título ejecutivo pagaré N°. 22-01-202431, de fecha 6 de mayo de 2020, se observa que las partes establecieron como tiempo de pago 24 cuotas, siendo pagadera la primera el 5 de junio de 2020, por lo que así las cosas la obligación tendría como fecha el 5 de junio de 2022, es decir este da cuenta de una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo.

Conforme a lo expuesto, se librará mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del total de la obligación insoluta, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, los intereses moratorios se computaran consultando la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, en contra de GELE EMIRITA ACUÑA HERNANDEZ y JUANA ALTAHONA CASTRO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.534.600,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo de fecha 6 de mayo de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele

traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía 1065599550 y T.P. 227.032 del C. S. de la J. Como endosatario para el cobro judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00743-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 8044015582-7

DEMANDADO: ALBERTO JUAN UHIA SIERRA C.C. 17.950.720

LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA C.C. 49.736.457

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD actuando a través de endosatario, contra ALBERTO JUAN UHIA SIERRA y LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE 22-01-202164, de fecha 18 de septiembre de 2019, aportado a folio 6 y 7 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios, solicita la parte demandante le sean reconocidos a partir del 21 de noviembre de 2020, señalando en el acápite de los hechos que esta es la fecha en la que incurrió en mora el demandado.

Revisado el título ejecutivo pagaré N°. 22-01-202164, de fecha 18 de septiembre de 2019, se observa que las partes establecieron como tiempo de pago 24 cuotas, siendo pagadera la primera el 17 de octubre de 2019, por lo que así las cosas la obligación tendría como fecha el 17 de octubre de 2021, es decir este da cuenta de una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo.

Conforme a lo expuesto, se librará mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del total de la obligación insoluta, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, los intereses moratorios se computaran consultando la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, en contra de ALBERTO JUAN UHIA SIERRA y LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.941.644,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordéñese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele

traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía 1065599550 y T.P. 227.032 del C. S. de la J. Como endosatario para el cobro judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: MARIEMMA SOCARRAS VEGA CC: 42.487.064

Demandados: SAID CAÑIZARES DIAZ C.C. 77.168.923 Y MARÍA AINES CALDERON C.C 49.741.042

RAD. 20001-40-03-007-2021-00786-00.

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de MARIEMMA SOCARRAS VEGA, contra SAID CAÑIZARES DIAZ Y MARÍA AINES CALDERON, por valor de ocho millones novecientos cincuenta y dos mil pesos (\$8.952.000). por concepto de cánones de arrendamiento adeudados en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo y abril del año 2021, obligación esta que subyace del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 23 de agosto de 2018

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librará mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librará mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MARIEMMA SOCARRAS VEGA, contra SAID CAÑIZARES DIAZ Y MARÍA AINES CALDERON, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725. 000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725. 000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725. 000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de enero del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a él canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753. 000.oo), correspondientes a el canon de arrendamiento del mes de abril del 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el once (30°) de abril del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordéñese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, identificada con C.C. 7.574.983, y T.P. 199051 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez